

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4832/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301154222000076**, debido a que se garantizó el derecho del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Respecto al proceso electoral efectuado en 2021, solicito me informen sobre:

1. Los medios de impugnación interpuestos en relación a las acciones afirmativas establecidas en favor de indígenas e integrantes de otros grupos en situación de vulnerabilidad (por ejemplo, diversidad sexual, personas con discapacidad, afromexicanas/afrodescendientes, residentes en el exterior), precisando la clave de identificación de cada caso/expediente, el partido político y/o autoridad recurrida, la parte afectada, el grupo vulnerable al que va dirigido la acción afirmativa, el sentido de resolución (desecha, sobresee, revoca) y, en su caso, la forma en que fueron cumplidas aquellas que revocaron la postulación por acción afirmativa.

2. De los casos en que se haya determinado el incumplimiento y/o transgresión de las acciones afirmativas, pido se especifique cuáles fueron los procedimientos que se iniciaron para sancionar a las personas responsables y el estado que guarda cada uno de ellos.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio 220/TEV/DT/2022 del Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que adjuntó el similar TEV/SGA/169/2022 del Secretario General de Acuerdos.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo escrito del Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que adjuntó el similar TEV/SGA/195/2022 del Secretario General de Acuerdos.

**7. Vista a la parte recurrente.** El diecinueve de diciembre siguiente, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

**8. Cierre de instrucción:** El tres de febrero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

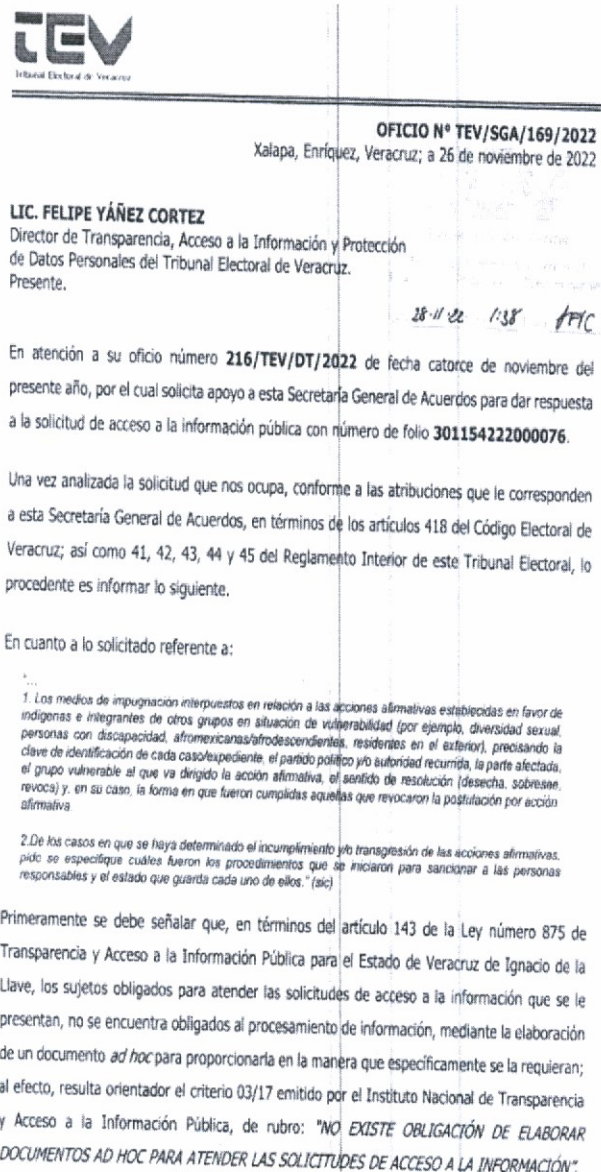
**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó los medios de impugnación relacionados a las acciones afirmativas en favor de diversos grupos vulnerables, señalando el número de expediente, partido político o autoridad recurrida, sentido de la resolución, cumplimiento y, en su caso, sanciones por incumplimiento.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio 220/TEV/DT/2022 del Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que acompañó con el similar TEV/SGA/169/2022 del Secretario General de Acuerdos, el último documento indica:



**TEV**  
Tribunal Electoral de Veracruz

**OFICIO N° TEV/SGA/169/2022**  
Xalapa, Enríquez, Veracruz; a 26 de noviembre de 2022

**LIC. FELIPE YÁÑEZ CORTEZ**  
Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de Veracruz.  
Presente.

En atención a su oficio número **216/TEV/DT/2022** de fecha catorce de noviembre del presente año, por el cual solicita apoyo a esta Secretaría General de Acuerdos para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **301154222000076**.

Una vez analizada la solicitud que nos ocupa, conforme a las atribuciones que le corresponden a esta Secretaría General de Acuerdos, en términos de los artículos 418 del Código Electoral de Veracruz; así como 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, lo procedente es informar lo siguiente.

En cuanto a lo solicitado referente a:

1. Los medios de impugnación interpuestos en relación a las acciones afirmativas establecidas en favor de indígenas e integrantes de otros grupos en situación de vulnerabilidad (por ejemplo, diversidad sexual, personas con discapacidad, afroamericanas/afrodescendientes, residentes en el exterior), precisando la clave de identificación de cada caso/expediente, el partido político y/o autoridad recurrida, la parte afectada, el grupo vulnerable al que va dirigido la acción afirmativa, el sentido de resolución (desecha, sobreviene, revoca) y, en su caso, la forma en que fueron cumplidas aquellas que revocaron la postulación por acción afirmativa.

2. De los casos en que se haya determinado el incumplimiento y/o transgresión de las acciones afirmativas, pido se especifique cuáles fueron los procedimientos que se iniciaron para sancionar a las personas responsables y el estado que guarda cada uno de ellos." (sic)

Primeramente se debe señalar que, en términos del artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información que se le presentan, no se encuentra obligados al procesamiento de información, mediante la elaboración de un documento *ad hoc* para proporcionarla en la manera que específicamente se la requieran; al efecto, resulta orientador el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de rubro: **"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.

De acuerdo con dicho criterio, este Tribunal Electoral de Veracruz, como sujeto obligado, para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, solo está obligado a proporcionar la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ajustados o *ex profeso -ad hoc-* para atender las solicitudes de información.

Resultando, de acuerdo con las atribuciones que corresponden a esta Secretaría General de Acuerdos, que la información solicitada propiamente no se encuentra generada o clasificada como la requiere la parte interesada, dado que, actualmente no existe una obligación legal o institucional concreta de registrar ese tipo de información en la forma específica que la requiere; lo que, desde luego, representa una imposibilidad legal justificada para poder proporcionar la información en los términos solicitada.

De igual manera, a efecto de apoyar a la parte solicitante sobre la normativa que rige en esta materia, es pertinente señalar que de una correcta interpretación a lo previsto por el artículo 355 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, solo se reconocerán como partes, para tramitar y tener acceso a toda la información y documentación de los expedientes de los diversos medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, que se integren con motivo de demandas o recursos que se presenten ante este órgano jurisdiccional:

- I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;
- II. La autoridad responsable, que será el organismo electoral, partido político o coalición, que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que será el partido político, ciudadano, coalición, candidato, organización o agrupación políticas o de ciudadanos según corresponda, que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró.

Ciertamente, conforme a dicha disposición legal, la hoy parte solicitante no acredita que actualmente tenga reconocida alguna calidad como parte actora, autoridad responsable, tercero interesado, o autorizado, en alguno de los expedientes de los medios de impugnación que se haya integrado con motivo de demandas o recursos interpuestos con relación a los rubros requeridos en su solicitud de acceso a la información; por lo que, en todo caso, también representaría una imposibilidad jurídica justificada para poder proporcionarle información y documentación sobre ese tipo de asuntos; máxime que, las constancias e información que integran los expedientes de los medios de impugnación, al contener datos personales de las

partes involucradas, no se encuentran reconocidas como de acceso al público en general, sino que, por disposición legal, solo pueden tener acceso a las mismas quienes sean parte legitimada o autorizada dentro de cada expediente o medio de impugnación.

Máxime que, conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 151 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, los expedientes de los medios de impugnación solo podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, y solo podrán solicitar copias de los documentos que los integran quienes tengan reconocida su calidad de parte; lo que, como se indicó, en este caso no acredita la parte solicitante.

En tal sentido, es de señalarse a la parte interesada que este Tribunal Electoral local se encuentra normado por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su homóloga Constitución Local, Código Electoral para el Estado de Veracruz, y su Reglamento Interior.

De ahí que, se debe hacer de conocimiento de la parte solicitante que, derivado de las competencias establecidas en la normatividad referida, la información requerida no es generada por este Tribunal Electoral en la forma que específicamente la requiere, por lo que existe una imposibilidad material para otorgarla.

Por tanto, se hace de conocimiento de la parte solicitante que, aun realizando alguna búsqueda de información en los archivos de este Tribunal, por el periodo requerido, la información de su interés no se encuentra generada en los términos que específicamente la requiere.

No obstante, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, se debe informar que es posible que el propio solicitante puede advertir el tipo de información de su interés, a la cual puede tener acceso a través de las diversas sentencias, que si son públicas, dictadas por el Pleno de Magistraturas de este Tribunal Electoral, dentro del periodo que necesite, relacionadas con los medios de impugnación identificados como "juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano" y "recursos de apelación", mediante un análisis o búsqueda que realice en el apartado de antecedentes de tales sentencias, las cuales están disponibles al público en general, donde consta quiénes y por qué motivos presentaron la demanda o impugnación, así como el sentido de lo que se determinó por este Tribunal Electoral.

Al efecto, se le proporciona a la parte solicitante el enlace electrónico de internet donde se encuentran disponibles, al público en general, las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral correspondientes al periodo de búsqueda indicado:

Ejercicio	Información Proporcionada
2021	<a href="https://tever.gob.mx/sentencia-de-2021.html">https://tever.gob.mx/sentencia-de-2021.html</a>

De igual manera, tal información puede ser consultable por la parte solicitante, en el portal público de internet del Tribunal Electoral de Veracruz: <https://tever.gob.mx/tev2022/>; ingresando al menú "SENTENCIAS" el cual, a su vez, redirecciona a otro sub menú, en el que podrá ejecutar o dar clic en el año o ejercicio que le interese, donde al acceder a la sentencia respectiva podrá analizar la información pública que pueda ser de su interés.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE  
  
 LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA  
 Secretario General de Acuerdos

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

No se me ha proporcionado la información solicitada, no pedí enlaces que me redirigieran a otros sitios web. MI SOLICITUD CON EXACTITUD EXPRESA QUE: Respecto al proceso electoral efectuado en 2021, solicito ME INFORMEN sobre: 1. Los medios de impugnación interpuestos en relación a las acciones afirmativas establecidas en favor de indígenas e integrantes de otros grupos en situación de vulnerabilidad (por ejemplo, diversidad sexual, personas con discapacidad, afromexicanas/afrodescendientes, residentes en el exterior), precisando la clave de identificación de cada caso/expediente, el partido político y/o autoridad recurrida, la parte afectada, el grupo vulnerable al que va dirigido la acción afirmativa, el sentido de resolución (desecha, sobreesee, revoca) y, en su caso, la forma en que fueron cumplidas aquellas que revocaron la postulación por acción afirmativa. 2. De los casos en que se haya determinado el incumplimiento y/o transgresión de las acciones afirmativas, pido se especifique cuáles fueron los procedimientos que se iniciaron para sancionar a las personas responsables y el estado que guarda cada uno de ellos. SOLICITO ME INFORMEN CON EXACTITUD A LA INFORMACIÓN QUE EN LA SOLICITUD SE REQUIERE.

[sic]

El sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo escrito del Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que adjuntó el similar TEV/SGA/195/2022 del Secretario General de Acuerdos, mismo que se inserta a enseguida:

**OFICIO N° TEV/SGA/195/2022**  
Xalapa, Enríquez, Veracruz; a 15 de diciembre de 2022  
**Asunto:** Manifestación al Recurso de Revisión  
IVAI-REV/4832/2022/I

**LIC. FELIPE YAÑEZ CORTEZ**  
**DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE**  
**DATOS PERSONALES DEL TEV**  
**PRESENTE.**

Recibido: 15/12/22 10:10 fyc

Por medio del presente, en atención al oficio número **225/TEV/DT/2022**, de nueve de diciembre del presente año, remitido por la Dirección de Transparencia y con la finalidad de realizar las manifestaciones que en derecho procedan para **comparecer en la sustanciación del expediente IVAI-REV/4832/2022/I**, y apegados al procedimiento y sustanciación de dicho recurso, establecido en el Capítulo V en sus artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se manifiesta lo siguiente:

Con base a las atribuciones de la Secretaría General de Acuerdos establecidas en los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48, fracción I, 110 y demás relativos al Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, me permito señalar que, respecto a la información que corresponde a esta Secretaría, se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el Folio **301154222000076** mediante el oficio **TEV/SGA/169/2022** de fecha veintiséis de noviembre del año que transcurre

El solicitante promovió inconformidad por la respuesta dada por el Tribunal Electoral de Veracruz. De la exposición de hechos y agravios que el recurrente presentó con relación a su recurso de revisión, se aprecia:

**"Razón de la interposición**

*No se me ha proporcionado la información solicitada, no pedí enlaces que me redirigieran a otros sitios web. Mi SOLICITUD CON EXACTITUD EXPRESA QUE: Respecto al proceso electoral efectuado en 2021, solicito ME INFORMEN sobre: 1. Los medios de impugnación*

Los agravios manifestados por el promovente consisten en: *"No se me ha proporcionado la información solicitada, no pedí enlaces que me redirigieran a otros sitios web..."* de ahí, reitera en forma sintetizada su solicitud inicial, para manifestar: **SOLICITO ME INFORMEN CON EXACTITUD A LA INFORMACIÓN QUE EN LA SOLICITUD SE REQUIERE"**

De lo manifestado es pertinente precisar que, este Tribunal tiene la encomienda de transparentar en la medida de lo legal y humanamente posible, la información que se genere y que, ésta se encuentre accesible para la consulta ciudadana.

Ahora bien, pudiera parecerle a la parte promovente la búsqueda de la información impráctica para su pretensión, sin embargo, al manifestar en su agravio *"...no pedí enlaces que me redirigieran a otros sitios web..."*, tácitamente acepta que le fue proporcionada una liga para consulta, y en ella sí está dentro de sus posibilidades poder conocerla, simplemente que, no lo quiere realizar en el tipo de acceso que se encuentra disponible y pública, porque desea un acceso directo a la misma, conforme a su conveniencia.

Por tanto, se reitera, que en ningún momento se le ha negado la información de su interés, simplemente que, no existe disposición legal alguna o reglamentaria que imponga a este órgano jurisdiccional que la información que se encuentra obligado a hacer pública, ésta deba ser publicada conforme a los intereses particulares de cada persona interesada; pues en el caso, la información con que cuenta este órgano jurisdiccional se encuentra publicada dentro de los parámetros legales permitidos.

Del agravio, debe precisarse que, en ninguno de los casos le fue negada la información, simplemente se le otorgó la explicación legal sobre la imposibilidad jurídica justificada para proporcionarle la información de su interés en los formatos o documentos específicos que los requiere sobre ese tipo de asuntos, máxime que, las constancias que integran los expedientes de los medios de impugnación no se encuentran reconocidas como de acceso al público en general, sino que, por disposición legal, solo pueden tener acceso a las mismas, incluidas las sentencias, quienes sean parte legitimada o autorizada dentro de cada expediente o medio de impugnación; y en el caso, la parte interesada ni siquiera aduce, ni mucho menos acredita, que tenga alguna calidad de parte o autorización reconocida dentro de los asuntos de su interés.

A criterio de esta Secretaría General de Acuerdos, de los motivos de la inconformidad planteada por el recurrente, se advierten inoperantes, ello en razón a que, lo peticionado constituye

*interpuestos en relación a las acciones afirmativas establecidas en favor de indígenas e integrantes de otros grupos en situación de vulnerabilidad (por ejemplo, diversidad sexual, personas con discapacidades, afroveracruzanos/afrodescendientes, residentes en el exterior), precisando la clave de identificación de cada caso/expediente, el partido político y/o autoridad recurrida, la parte afectada, el grupo vulnerable al que va dirigido la acción afirmativa, el sentido de resolución (desecha, sobresee, revoca) y, en su caso, la forma en que fueron cumplidas aquellas que revocaron la postulación por acción afirmativa. 2. De los casos en que se haya determinado el incumplimiento y/o transgresión de las acciones afirmativas, pido se especifique cuáles fueron los procedimientos que se iniciaron para sancionar a las personas responsables y el estado que guarda cada uno de ellos. SOLICITO ME INFORMEN CON EXACTITUD A LA INFORMACIÓN QUE EN LA SOLICITUD SE REQUIERE." (sic)*

Respecto a la inconformidad con la respuesta otorgada, es pertinente señalar que, ésta Secretaría con base a las atribuciones de su área y a la información encontrada en sus archivos, proporcionó la información correspondiente a cada uno de los cuestionamientos del solicitante. No obstante, con la finalidad de robustecer el vertido en la respuesta primigenia se rinden las manifestaciones correspondientes.

En la respuesta otorgada, se realizó la explicación de que, el solicitante podría advertir lo requerido de la información proporcionada por medio del enlace electrónico <https://sevever.gob.mx/sentencias-de-2021.html>, el cual obra publicado en el portal de Internet de este Tribunal, aunado a que, se le explicó cómo podría consultarnos, manifestado en los términos siguientes:

*"...la información puede ser consultable por la parte solicitante, en el portal público de internet del Tribunal Electoral de Veracruz: <https://sevever.gob.mx/rev/2022/>; ingresando al menú "SENTENCIAS", el cual a su vez, redirecciona a otro sub menú, en el que podrá seleccionar o dar clic en el año o añoletas que le interesen, donde al acceder a la sentencia respectiva podrá analizar la información pública que puede ser de su interés."*

Es pertinente señalar que atendiendo al espíritu del artículo 143 de la Ley de Transparencia Local, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En ese sentido resultó aplicable, invocar el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de rubro: **"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.

información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 15 fracción XXXVI, que establece:

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente.

**XXXVI.** Las resoluciones y fallos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio...

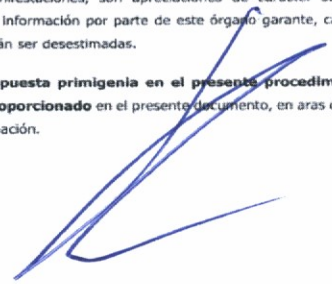
Adicional a lo anterior, para la publicación de la información que refiere a resoluciones de este sujeto obligado, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de las obligaciones de transparencia, las cuales contemplan en su criterio 8 que deben publicarse cada sentencia, asimismo el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz señala que podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, es decir, por vía de las obligaciones de transparencia no se advierte deba conocerse un desglose de la información, con los rubros requeridos por el ahora recurrente en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, de la normatividad que rige la actuación de este Tribunal, no se advierte disposición legal alguna que señale la obligatoriedad de elaborar un documento con el listado de asuntos que contemplen la forma en la que específicamente la requiere el solicitante.

En ese tenor, resulta pertinente reiterar el criterio 03/17 en el que, quedó establecido que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos conforme al interés del solicitante para atender las solicitudes de información.

Por último, de las demás manifestaciones, son apreciaciones de carácter subjetivas del procedimiento de entrega de la información por parte de este órgano garante, careciendo de sustento legal, por lo que deberán ser desestimadas.

De ahí que, **se ratifica la respuesta primigenia en el presente procedimiento, y se robustece con lo vertido y proporcionado** en el presente documento, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vicado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII y 15 fracción XXXVI la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el último numeral refiere:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

...

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información solicitada, ello conforme a lo establecido en el artículo 66, apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se indica:

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

...

APARTADO B. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley. Se integrará con tres Magistrados que durarán en su cargo siete años y serán nombrados por el Senado de la República de acuerdo a lo previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En adición a lo anterior, los artículos 23, 24, 25, 41 y 45 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, precisan lo siguiente:

Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz

ARTÍCULO 23.

En cada sesión pública, el Pleno sesionará con la presencia de sus integrantes, la o el Secretario pasará lista de presentes y certificará la existencia del quórum legal y la Presidenta o Presidente declarará la apertura de la sesión. La o el Secretario dará lectura al orden del día, recabando la votación económica del mismo, tomará nota de los puntos esenciales, de las intervenciones de las o los Magistrados y de las votaciones emitidas respecto de los asuntos analizados, el sentido de las resoluciones pronunciadas, y en su caso, los votos particulares, concurrentes, razonados o aclaratorios si se hubiesen emitido. La o el Secretario levantará el acta de sesión correspondiente que será firmada por la Presidenta o el Presidente y la propia Secretaria o Secretario.

ARTÍCULO 24.

Las Magistradas o Magistrados al emitir sus sentencias, resoluciones o acuerdos plenarios, deberán establecer en el apartado de los resolutivos los efectos precisados en sus asuntos; ello, con la finalidad de que, en caso de disentir de alguno de éstos, las y los integrantes del Pleno puedan votarlos en particular.

...

ARTÍCULO 25.

Los asuntos de competencia del Pleno serán resueltos por unanimidad o mayoría de votos.

ARTÍCULO 41.

1. La Secretaría General de Acuerdos es el órgano del Tribunal encargado del registro, control y seguimiento de los asuntos recibidos y turnados por la Presidenta o Presidente a las o los Magistrados para su conocimiento y estudio, y estará adscrita al Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 45.

1. La Secretaria o el Secretario General de Acuerdos tendrán además de las atribuciones que le confiere el artículo 418 del Código, las facultades y obligaciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones y reuniones del Pleno, verificar el quórum legal y registrar las decisiones que se acuerden por el Pleno;

...

IX. Proponer a la Presidenta o Presidente para su aprobación, en su caso, los lineamientos generales para la integración, control, conservación y consulta de los expedientes jurisdiccionales a su cargo;

...

X. Elaborar los informes y reportes estadísticos en materia jurisdiccional, que le sean requeridos por el Pleno o la Presidenta o Presidente;

...

XVII. Supervisar que los expedientes se encuentren debidamente integrados, firmados, foliados, sellados y rubricados;

...

De la normatividad transcrita se observa que el sujeto obligado es el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias y medios de impugnación interpuestos con motivo de los procesos electorales locales, así como para revisar las determinaciones de las autoridades electorales locales. Las resoluciones del Tribunal son emitidas en las sesiones públicas llevadas a cabo por el Pleno y en donde sus integrantes analizan y votan los asuntos de su competencia. El Secretario General de Acuerdos se encarga de registrar dichos votos y resguardar los expedientes correspondientes.

Tomando en consideración que en el procedimiento de acceso el Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento del Secretario General de Acuerdos, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante la etapa inicial, el Secretario General de Acuerdos emitió respuesta, manifestando lo siguiente:

- Que el sujeto obligado no genera, clasifica o resguarda la información en los términos requeridos en la solicitud.
- Que las constancias que integran los expedientes solo pueden ser accesibles para las partes de los procedimientos, resultando que el solicitante no acreditó la personalidad de actor, autoridad responsable o tercero autorizado.
- Que las resoluciones del Tribunal se encuentran disponibles para consulta pública en los enlaces <https://teever.gob.mx/sentencias-de-2021.html> (para el ejercicio dos mil veintiuno) así como <https://teever.gob.mx/tev2022/> (respecto del año dos mil veintidós).

Ante los agravios expresados por el recurrente, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del Secretario General de Acuerdos, quien ratificó su respuesta primigenia, reiterando que la información no se encuentra generada en los términos solicitados y que no existe obligación de procesarla de acuerdo a los intereses

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



del particular, no obstante, las sentencias se encuentran disponibles para consulta pública en los enlaces aportados.

Al respecto, debe tomarse en consideración que, para la publicación de las resoluciones, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de las obligaciones de transparencia, los cuáles, en relación a la obligación contenida en el artículo 15, fracción XXXVII de la Ley 875 de la materia, indican que se debe dar a conocer lo siguiente:

- ...
- Criterios sustantivos de contenido
- Criterio 1 Ejercicio
- Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3 Número de expediente y/o resolución. Especificar ambos en caso de ser distintos
- Criterio 4 Materia de la resolución (catálogo): Administrativa/Judicial/Laudo
- Criterio 5 Tipo de la resolución: Definitiva (que haya causado estado o ejecutoria)
- Criterio 6 Fecha de la resolución con el formato día/mes/año
- Criterio 7 Órgano que emite la resolución
- Criterio 8 Sentido de la resolución
- Criterio 9 Hipervínculo a la resolución (versión pública)
- Criterio 10 Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homólogos para emitir resoluciones jurisdiccionales
- ...

De lo anterior se concluye que el sujeto obligado no está compelido a publicar la información en los términos requeridos por el ciudadano, es decir, con el desglose correspondiente a temas de diversidad sexual, discapacidad, grupos en situación vulnerable, entre otros. En el mismo sentido, de la normatividad que rige la actuación del Tribunal Electoral no se advierte disposición alguna que señale la obligatoriedad de elaborar un documento con las características referidas en la solicitud.

Así, el objeto del derecho de acceso a la información es que los sujetos obligados permitan a los particulares acceder a información pública que haya sido previamente generada, se encuentre en sus archivos y que constituye la evidencia de su actuar como autoridad. Este derecho, a través de solicitudes de acceso, no debe suponer una carga excesiva o desproporcionada para los sujetos obligados, pues sus límites y alcances se encuentran establecidos tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El numeral 143 de la Ley de Transparencia del Estado indica que los sujetos obligados sólo deben entregar la información que se encuentre en su poder y que la entrega no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. En el mismo sentido se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el Criterio 03/2017, el cual señala:

Criterio INAI 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Criterio que encuentra correspondencia con el diverso 2/2022, emitido por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

Criterio IVAI 02/2022

DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO, MÁXIME SI CON ELLO SE ATIENDE A PLENITUD LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE, SIN QUE HAYA LUGAR A ORDENAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE MANERA DESAGREGADA EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS; LO QUE RESULTA IDÓNEO PARA EVITAR LA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS AD HOC. El numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio...", de lo que se colige que, los sujetos obligados no tienen el deber legal de elaborar documentos específicos con la finalidad de colmar el derecho de acceso de alguna persona, de igual forma, tampoco se encuentran compelidos a entregar aquella información que no se encuentre en sus archivos o dentro de sus facultades y competencias, teniendo solo la obligación de remitir aquella información que se encuentre en su poder, sin procesar la misma.

Por ello, resulta oportuno atinar que para los casos donde la solicitud de acceso comprenda el conocimiento de diversa información, la cual yace en un documento, basta entonces la entrega de dicha documental para colmar con ello el derecho del solicitante, sin que resulte procedente ordenar al sujeto obligado que se pronuncie de manera individual sobre cada punto de la solicitud planteada, ya que considerar lo contrario sería tal como imponer una carga legal al sujeto obligado para elaborar un documento ad hoc, lo cual es contrario a la ley.

Entonces, el Secretario General de Acuerdos proporcionó las rutas electrónicas <https://teever.gob.mx/sentencias-de-2021.html> y <https://teever.gob.mx/tev2022/>, a efecto de que el particular pudiese consultar las sentencias emitidas por el Tribunal, por lo que dichos vínculos fueron inspeccionados por la comisionada ponente, observando lo que, a modo de ejemplo, se muestra:

teever.gob.mx/sentencias-de-2021.html




**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

INICIO	TRIBUNAL ELECTORAL	ACUERDOS	AVISOS DE SESIÓN PÚBLICA	SENTENCIAS	REVISTA e-JURISTEY
--------	--------------------	----------	--------------------------	------------	--------------------

SENTENCIAS DE 2015

SENTENCIAS DE 2016

SENTENCIAS DE 2017

SENTENCIAS DE 2018

SENTENCIAS DE 2019

SENTENCIAS DE 2020

SENTENCIAS DE 2021

**SENTENCIAS DE 2021**




SENTENCIAS DE 2021

- ENERO
- FEBRERO
- MARZO
- ABRIL
- MAYO
- JUNIO
- JULIO
- AGOSTO
- SEPTIEMBRE
- OCTUBRE
- NOVIEMBRE
- DICIEMBRE

No es seguro | teever.gob.mx/SENTENCIAS/2021/MAY/03/TEV-JDC-160-2021-RESOLUCI-N.pdf

TEV-JDC-160-2021-RESOLUCI-N.pdf

1 / 22 | - 75% +



**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-160/2021.

**ACTOR:** GERMÁN PAZOS RODRIGUEZ.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** TANIA CELINA VASQUEZ MUÑOZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de mayo de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**RESOLUCIÓN** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup> promovido *per saltum* por Germán Pazos Rodríguez, quien se ostenta como militante del partido político MORENA y aspirante a candidato a la presidencia municipal de Tlapacoyan, Veracruz, por dicho partido, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del citado instituto político, por omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el Estado de Veracruz; entre otras, por no dar a conocer la lista de aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal de Tlapacoyan, Veracruz.

No se debe perder de vista que el agravio del recurrente consiste únicamente en que el sujeto obligado le proporcionó enlaces electrónicos y no remitió de forma directa la información peticionada, no obstante, el actuar del sujeto obligado de ninguna manera es violatorio del derecho de acceso a la información, toda vez que el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia indica que cuando la información ya se encuentre disponible, se le indicará al solicitante la forma en la que puede acceder a ella, lo que fue cabalmente cumplido por el Secretario de Acuerdos sin que el recurrente se inconformara del contenido de los vínculos aportados, de ahí que el agravio expresado sea infundado.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta proporcionada. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de acuerdos**